



Bogotá D.C. Junio 7 de 2023

Doctor  
**HENRY JAIR GARCIA GONZALEZ**  
Vicepresidente Comercial  
**COLJUEGOS EICE**  
Ciudad

**Referencia:** Observaciones Acuerdo “Por el cual se modifican 014 de 2013 “por el cual se aprueba el reglamento del juego de suerte y azar, de la modalidad localizados, denominado Apuestas en Carreras en Deportes Virtuales” y el Acuerdo 006 de 2014, modificatorio del Acuerdo 014 de 2013”

Cordial Saludo,

**TATIANA MARÍA VÁSQUEZ PASTRANA**, directora de la firma de abogados **VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, me permito de la manera más respetuosa presentar comentarios y observaciones al acuerdo de la referencia, en los siguientes términos:

**1. El artículo 1 del proyecto modificatorio, dispone:**

*“ARTÍCULO 1. MODIFICAR EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO 14 DE 2013, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 3 LIMITACIONES A LA PARTICIPACIÓN EN EL JUEGO. No podrán participar en el juego al que se refiere el presente reglamento los niños, niñas o adolescentes y en general cualquier persona menor de edad. Cuando la apuesta se realice por un terminal de venta, en caso de duda, el operario de la misma, puede solicitar al jugador la presentación de su documento de identificación para verificar la edad y abstenerse de recibir la apuesta en caso de que el jugador sea menor de edad; **cuando la apuesta se realice por internet, el operador debe establecer las restricciones necesarias para evitar que las apuestas sean realizadas por niños, niñas o adolescentes.** Tampoco podrán participar personas que tengan alguna limitación en su capacidad en los términos de la Ley 1996 de 2019 o la norma que la modifique, derogue o sustituya”.*

Sobre el particular, nos permitimos precisar que el esquema de operación del juego apuestas en carreras y deportes virtuales está establecida, como una modalidad de juego localizado, en la cual el jugador, a través de una terminal de venta, apuesta en carreras o deportes simulados virtualmente. De acuerdo con esta descripción, la operación del juego se realiza en un local de juego autorizado y tiene como condición necesaria para la efectuar la apuesta, contar con la presencia del jugador en el local de juego.

Así las cosas, resulta pertinente mencionar que el aparte subrayado y en negrilla del artículo antes transcrito, es improcedente para esta modalidad de juego, en atención a que, en ningún caso, será posible efectuar una apuesta por internet para este esquema de operación.

Quedamos a su disposición para socializar lo anterior y quedamos atentos a la emisión del texto definitivo de la norma en comento.



Cordialmente,

TATIANA MARÍA VÁSQUEZ PASTRANA  
Socia - Directora  
VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.



Carrera 13 No. 96-67 Oficina 206 Edificio Akori Bogotá D.C.  
Teléfono 601-7161444

Señores(as)  
**COLJUEGOS**

**Asunto:** Observación al Proyecto de Acuerdo que modifica los Acuerdos 014 de 2013 y 006 de 2014 modificadorio del Acuerdo 014 de 2013.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de plantear una observación al proyecto que pretende modificar el Acuerdo 014 de 2013, por medio del cual se aprueba el reglamento del juego de suerte y azar, de la modalidad localizados, denominado apuestas en carreras y deportes virtuales - ACDV, y el Acuerdo 006 de 2014 modificadorio del Acuerdo 014 de 2013.

El proyecto busca modificar el artículo 27 del Acuerdo 014 de 2013 disminuyendo, del 17% al 12%, el porcentaje que los operadores de juegos de suerte y azar localizados deben pagar a título de derechos de explotación, argumentando como objetivo el de actualizar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen la modalidad de apuestas en carreras y deportes virtuales a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019. Este Proyecto de Acuerdo no guarda observancia a lo previsto en el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar (Ley 643 de 2001), la cual, en su artículo 34, numeral 5, dispone:

*"Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:*

*(...) 5. Demás Juegos Localizados 17% de los ingresos brutos"*

Ahora bien, es importante señalar que, de acuerdo con la Sentencia C-451 de 2015, la Corte Constitucional de Colombia ha expuesto criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes. Para el presente caso, el criterio claramente aplicable resulta ser el *criterio de especialidad (lex specialis derogat generali)* según el cual, la norma especial prima sobre la general. Al respecto, la Corte ha señalado:

*"6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la*

*materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.” (Sentencia C-439/16)*

En consonancia con lo anterior, es de precisar que la Ley 643 de 2001 goza de un carácter especial y particular puesto que regula todo lo concerniente a los juegos de suerte y azar, tal como lo expone su artículo 60, así:

**"ARTÍCULO 60. EXCLUSIVIDAD Y PREVALENCIA DEL RÉGIMEN PROPIO.**

*Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributado vigente.”*

Es claro que la precitada norma, ante su incompatibilidad con el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, goza de prevalencia en virtud del criterio de especialidad, por cuanto regula de manera específica y particular todo lo referido a los juegos de suerte y azar, tal como claramente lo dispone en su artículo primero; a diferencia de la Ley 1955 de 2019, la cual es una norma de clarísima mayor amplitud regulatoria y que, por lo mismo, carece de prevalencia frente al Régimen Propio del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar.

De acuerdo con lo expuesto, solicito se aplique de forma prevalente la normativa que regula el régimen propio, y en consecuencia se continúe dando estricta aplicación a lo establecido por el artículo 34 numeral 5 de la Ley 643 de 2001.

Sin otro particular.

**DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ SILVA**

Ciudadano Interesado

**Datos de Contacto:**

**Celular:** 3196141754

**Correo electrónico:** [dafero618@gmail.com](mailto:dafero618@gmail.com)

Bogotá, siete (7) de junio de 2023,

Señores.

## COLJUEGOS

|                |   |
|----------------|---|
| <b>Ref:</b>    | <b>Proyecto de Acuerdo que modifica los Acuerdos 014 de 2013 y 006 de 2014 modificadorio del Acuerdo 014 de 2013.</b> |
| <b>Asunto:</b> | <b>Observaciones</b>  |

Dentro del término dispuesto por su entidad, planteo una observación al proyecto que pretende modificar el Acuerdo 014 de 2013, por medio del cual se aprueba el reglamento del juego de suerte y azar, de la modalidad localizados, denominado apuestas en carreras y deportes virtuales, y el Acuerdo 006 de 2014, modificadorio del Acuerdo 014 de 2013.

El proyecto busca modificar el artículo 27 del Acuerdo 014 de 2013, disminuyendo el porcentaje dispuesto por derechos de explotación del 17% al 12% en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019. No obstante, es importante aclarar que el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019 implica la conexión en línea y tiempo real de las **máquinas de juego**, pero el Acuerdo 014 de 2013, en la descripción del juego, indica que las Apuestas en Carreras y Deportes Virtuales corresponden a una modalidad de juego localizado, en la cual un jugador, a través de **una terminal en línea**, apuesta sobre carreras o deportes simulados virtualmente.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las terminales de venta no son máquinas de juego, y que según el Acuerdo 014, las terminales son las que estarán conectadas en línea y tiempo real a un sistema central de juego igual que en el chance, no es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, pues no se cumple con la condición dispuesta en la normatividad. Por lo tanto, no es aplicable la tarifa del 12% para derechos de explotación porque es una tarifa para máquinas de juego conectadas en línea y tiempo real.

Es entonces claro que de acuerdo a lo expuesto, aplicaría el artículo 34 de la Ley 643 de 2001, que dispone de forma clara que para los demás juegos localizados, la tarifa por derechos de explotación corresponde al 17%. Adicionalmente, el Acuerdo 014 consideró las ACDV como juegos localizados del artículo 32 de la Ley 643 de 2001.

Finalmente, y como quiera que no es aplicable a las ACDV la normatividad dispuesta en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, solicito se de aplicación a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 643 de 2001.

Sin otro particular

  
VANESSA RAMIREZ



Contactenos Coljuegos &lt;contactenos@coljuegos.gov.co&gt;

---

**Fwd: Comentario borrador actualizacion ACDV - GLI**

---

**Ana Cristina Burbano Paredes** <aburbano@coljuegos.gov.co>  
Para: Contactenos Coljuegos <contactenos@coljuegos.gov.co>

7 de junio de 2023, 17:32

Buenas tardes,

De manera atenta solicito la radicación del presente y su asignación a la Oficina Jurídica de Coljuegos.

Gracias,

----- Forwarded message -----

De: **Georges Didier** <G.Didier@gaminglabs.com>

Date: mié, 7 jun 2023 a las 17:30

Subject: Comentario borrador actualizacion ACDV - GLI

To: [aburbano@coljuegos.gov.co](mailto:aburbano@coljuegos.gov.co) <[aburbano@coljuegos.gov.co](mailto:aburbano@coljuegos.gov.co)>Cc: German Arango <[G.Arango@gaminglabs.com](mailto:G.Arango@gaminglabs.com)>, Juan Pinedo <[j.pinedo@gaminglabs.com](mailto:j.pinedo@gaminglabs.com)>, Mike Robbins <[M.Robbins@gaminglabs.com](mailto:M.Robbins@gaminglabs.com)>

Buenas tardes

El presente es para saludarlos y remitirles la siguiente consulta que se origina del borrador publicado en su página web para comentarios

Basado en el texto del Artículo 3. .... “cuando la apuesta se realice por internet” y las “condiciones de operación en línea y en tiempo real de los juegos localizados”, quisiéramos nos confirmen si la intención y objetivo es que también eso aplique a los deportes virtuales que están cubiertos en el acuerdo 08, Título 1, modificado por el Acuerdo No. 02 de marzo 30 del 2021 y el Acuerdo 02 del 30 de setiembre del 2022.

Atentamente,

Georges Didier F.  
GAMING LABORATORIES INTERNATIONAL  
Director Regional para Latinoamérica - Latinamerican Regional Director  
Telefono Oficina: +51 1 6358822  
Telefono Celular: +51993473737  
skype: gdidierf  
[www.gaminglabs.com](http://www.gaminglabs.com)

ILLUMINATING YOUR  
PATH TO GREATNESS

The information contained in this message may contain privileged, and confidential information, and be protected from disclosure. If you are not the intended recipient, or an employee, or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that reading, using, copying, disseminating or, distributing this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please notify us immediately by return e-mail or by calling 732-942-3999 and permanently delete the message and any attachments from your computer.

--



Profesional Especializado - Oficina Jurídica

**Ana Cristina Burbano Paredes**

[aburbano@coljuegos.gov.co](mailto:aburbano@coljuegos.gov.co)

**Teléfono:** (601) 7423368

[Cra 11 No 93A - 85, Bogotá, Colombia](#)

[www.coljuegos.gov.co](http://www.coljuegos.gov.co)

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Coljuegos y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad de Coljuegos toda distribución o copia de este documento sin la autorización expresa de Coljuegos es prohibida y sancionada por la ley.

Medellín, 07 de junio de 2023

Señores  
JUNTA DIRECTIVA DE COLJUEGOS  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Asunto:** Observaciones al proyecto *“POR EL CUAL SE MODIFICAN EL ACUERDO 014 DE 2013 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL JUEGO DE SUERTE Y AZAR, DE LA MODALIDAD LOCALIZADOS, DENOMINADO APUESTAS EN CARRERAS Y DEPORTES VIRTUALES” Y EL ACUERDO 006 DE 2014 MODIFICATORIO DEL ACUERDO 014 DE 2013”*

**ELIZABETH MAYA CANO**, como representante legal de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR “CORNAZAR”**, paso a presentarle respetuosamente algunas observaciones al mencionado proyecto del asunto, para que sean tenidas en cuenta o en su defecto, y se nos indique las razones de derechos por las cuales no se acogen:

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Nuestra Constitución Política en su Artículo 2° establece que son fines esenciales del Estado promover la prosperidad general y facilitar la participación de los todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, y que además, las autoridades están instituidas para defender, entre otros, los bienes de los ciudadanos, por lo tanto este proyecto esperamos sea orientado a proporcionar las condiciones de operación en términos de equidad y rentabilidad para los Concesionarios de Juegos de Suerte y Azar Localizados toda vez que hemos venido esperando bastante tiempo para esta oportunidad.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 643 de 2001 es principio que rige la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar, el de finalidad social prevalente, según el cual, todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, pero ello debe pasar porque sea un negocio viable y sostenible en el tiempo porque no puede romper los demás principios de racionalidad económica y sostenibilidad empresarial.

De otro lado el artículo 2 del Decreto 1451 de 2015 prevé como funciones de Coljuegos las de: “3. Desarrollar y mantener una oferta de juegos de suerte y azar que permita la explotación efectiva del Monopolio Rentístico sobre los mismos...” lo cual se hace urgente de frente a esta modalidad de juego que se pretende modificar, dado que son varios años los que hemos venido esperando que se pueda viabilizar y no ha sido posible por la alta carga tributaria con que ha sido planteado.

Se menciona el proyecto en cuestión que en el estudio técnico de creación de Coljuegos, se indicó que: *“El diseño de las funciones generales de COLJUEGOS tuvo como fin que la Empresa pudiera maximizar las rentas del monopolio por medio de la explotación eficiente e innovadora del mismo. El diseño propuesto estableció que para ejercer sus derechos de decisión y maximizar las rentas, la empresa debería tener las siguientes funciones: i) tener facultades de iniciativa regulatoria, ii) realizar estudios de mercado y/o desarrollar nuevos juegos, iii) formular planes de negocio, iv) identificar oferentes con perfil idóneo (...)”*. En este orden de ideas, confiamos que ya COLJUEGOS haya adelantado un juicioso estudio de mercado o al menos cuente con los elementos necesarios para replantear los parámetros necesarios para que de una vez por todas, sea operado este juego tan esperado y que promete, ser una nueva alternativa de ingresos para el sector salud y para los concesionarios en un momento que realmente se requiere.

La Junta Directiva de Coljuegos, mediante Acuerdo 014 del 19 de noviembre de 2013 aprobó el Reglamento del Juego de Suerte y Azar de la modalidad localizados, Apuestas en Carreras y Deportes Virtuales, el cual fue modificado a través del Acuerdo 006 del 22 de julio de 2014 (que entre otras cosas no se encuentra publicado en la página web de Coljuegos). Pero a pesar de la expedición de dicho reglamento, hace ya 10 años no ha podido ser puesto en operación y no es un secreto que ha sido por la inadecuada configuración de los costos operativos, especialmente de la carga tributaria.

A buena hora de lo anterior es que mediante la Ley 1955 de 2019, con la que se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, el cual establece la tarifa del 12% sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados calculados sobre la totalidad de los elementos de juego autorizados en el contrato de concesión, siempre y cuando los operadores de juegos localizados cumplan las condiciones de conectividad y confiabilidad, sin embargo, con la tasa establecida del impuesto de IVA, dicha modalidad no tenía factibilidad, ya que se trata de un tipo de juego con un moderado margen de utilidad que si bien se hace interesante en volumen, no alcanzaba para cubrir un costo tributario calculado sobre una base de 20 UVT como hoy difícilmente lo soportan las máquinas electrónicas tragamonedas.

Aun así, gracias a la expedición de la Ley 2277 de 2022 “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*” se estableció como tarifa del impuesto sobre las ventas IVA, para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, una base gravable mensual con valor correspondiente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), lo cual ya arroja luces sobre la tan anhelada viabilidad de este juego, lo cual creemos ha sido tomado por COLJUEGOS como un elemento positivo y vemos que quiere ser plasmado en el cuerpo normativo del proyecto al que nos referimos, por lo tanto, haremos observaciones con el ánimo de mejorar dicha redacción que no vaya a suceder que se interprete distinto, como por ejemplo como en una ocasión lo hizo la DIAN frente a este mismo juego, que pretendía que la declaración de IVA se hiciera sobre la base de 290 UVT, asimilándola erróneamente a las mesas de juego por el simple hecho de ser jugadas por diferentes jugadores como si esta fuera la nota distintiva de dichos instrumentos.

Así las cosas, al entender que este proyecto modificatorio es traído con el objetivo de actualizar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen la modalidad de apuestas en carreras y deportes virtuales, para incorporar nuevas condiciones traídas por la ley más favorables, y en vista de la necesidad de ajustar los reglamentos para propiciar la participación pluralista de actores, creemos que debe ser claro cuál será la carga tributaria que finalmente implica dicha operación, por lo tanto que se toma la de diez unidades de valor tributario (10 UVT) como base de dicho cálculo, tal como lo estableció en el inciso final del Artículo 71 de la tan mencionada Ley 2277 de 2022.

## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL BORRADOR**

ARTÍCULO 3. MODIFICAR EL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO 14 DE 2013, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 16. VALOR DE LA APUESTA. El valor de la apuesta está determinado por el valor que el jugador decida apostar, dentro del rango definido por el operador. Tanto el importe mínimo como el máximo del valor de la apuesta deben ser un número entero, previamente establecidos por el operador con base en sus estudios del comportamiento del mercado, parametrizados en el Sistema Central del Juego e informados al jugador.*”

*En aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 2277 de 2022, el impuesto sobre las ventas, para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable mensual será el valor correspondiente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT)”.*

*PARÁGRAFO: Entiéndase que esta tarifa será calculada por cada elemento de juego y/o terminal que sea autorizada en el respectivo contrato para dicha operación en los establecimientos de Juegos Localizados. (LAS SUBRAYAS SON NUESTRAS Y CONTIENEN LA MODIFICACIÓN QUE PROPONEMOS)*

*ARTÍCULO 14. CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LÍNEA Y EN TIEMPO REAL DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. Los operadores de Juegos de Suerte y Azar Localizados que cumplan con las condiciones de conectividad y confiabilidad establecidos por la entidad administradora del monopolio pagarán a título de derecho de explotación el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados calculados sobre la totalidad de los elementos de juego autorizados en el contrato de concesión.*

*Una vez dispuesta la obligación de conectividad, se presumirá ilegal la máquina que no lo esté y además de las sanciones por ilegalidad correspondiente, será objeto del respectivo decomiso.*

*PARÁGRAFO 1. Entiéndase por ingresos brutos la totalidad del valor registrado en el contador de entrada de las máquinas o terminal de juego contrato de concesión. Para el caso de Bingos, los ingresos brutos son el total del valor de los cartones vendidos en el periodo de liquidación.*

*PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto del IVA formará parte de la base para el cálculo de los derechos de explotación previstos en el siguiente artículo.” (LAS SUBRAYAS SON NUESTRAS Y CONTIENEN LA MODIFICACIÓN QUE PROPONEMOS)*

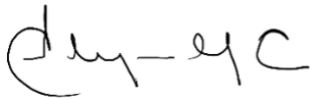
Proponemos un artículo adicional en el proyecto que establezca:

ARTÍCULO xx. MODIFICAR EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO 14 DE 2013, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 6. DESCRIPCIÓN DEL JUEGO. Las apuestas en eventos con ambiente deportivo, carreras y deportes virtuales simuladas, independientemente del nombre comercial con que opere el juego, son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, a través de un terminal en línea, apuesta sobre carreras o deportes simulados virtualmente, en un local de juego autorizado. El jugador tiene la opción de realizar una o varias apuestas para uno o varios eventos. **(LAS SUBRAYAS SON NUESTRAS Y CONTIENEN LA MODIFICACIÓN QUE PROPONEMOS)***

En estos términos esperamos estar contribuyendo a una mejor concepción de esta modalidad e juego quedamos atentos a que nuestras propuestas sean tenidas en cuenta o se nos retroalimente sobre las razones por las cuales no se incluyen.

Atentamente,



**ELIZABETH MAYA CANO**  
Presidente



Bogotá Junio 7 2023

Señor

Sami Libos Zúñiga

Presidente Encargado Coljuegos

Bogotá

Atendiendo el llamado de la entidad que representa y como empresa que ha contribuido a la industria de juegos de suerte y azar durante 33 años Mundo Video Corp SAS ve con particular agrado el proyecto de modificación del acuerdo 014 de 2013, que aportará una dinámica vanguardista al sector de los localizados en Colombia.

Siendo siempre nuestra intención el aportar de manera positiva a la industria, respetuosamente proponemos una modificación al nombre dado a la modalidad de apuestas en aras de no circunscribir el reglamento a las apuestas y carreras solamente, ya que actualmente se define como:

“... EL REGLAMENTO DEL JUEGO DE SUERTE Y AZAR, DE LA MODALIDAD LOCALIZADOS, DENOMINADO APUESTAS EN CARRERAS Y DEPORTES VIRTUALES...” (subrayado nuestro )

es pues nuestra propuesta, el ampliar el campo que abarcaría dicha actividad al agregar la expresión *ambiente deportivo* ,quedando de la siguiente manera:

“... EL REGLAMENTO DEL JUEGO DE SUERTE Y AZAR, DE LA MODALIDAD LOCALIZADOS, DENOMINADO APUESTAS EN CARRERAS Y/O EVENTOS CON AMBIENTE DEPORTIVO VIRTUAL...” (subrayado nuestro )



Lo anterior redundaría en mayores opciones para el operador y finalmente se va a ver reflejado en un aumento del recaudo al existir múltiples opciones para el jugador.

De esta manera esperamos enriquecer este proyecto que tiene excelentes perspectivas y que una vez más pondrá a Coljuegos como referente en regulación en el hemisferio.

Cordialmente

German Cardona  
Mundo Video Corp SAS





Bogotá D.C., junio 7 de 2023

Doctor  
**HENRY JAIR GARCIA GONZALEZ**  
Vicepresidente Comercial  
**COLJUEGOS EICE**  
Correo electrónico  
[aburbano@coljuegos.gov.co](mailto:aburbano@coljuegos.gov.co)

**Asunto:** Observaciones al proyecto de resolución por el se modifican el acuerdo 014 de 2013 “por el cual se aprueba el reglamento del juego de suerte azar, de la modalidad localizados, denominado apuestas en “carreras y deportes virtuales” y el acuerdo 006 de 2014 modificadorio del acuerdo 014 de 2013.”

**LINA ANDREA GALLEGO RESTREPO**, en mi calidad de Representante Legal de LUCKIA (NIT 901.004.257-2), me gustaría presentar algunas observaciones al proyecto de Acuerdo que modifica el reglamento del juego de suerte y azar de la modalidad localizados, específicamente las apuestas en "carreras y deportes virtuales".

Sea lo primero indicar que observamos positivamente que la entidad esté implementando medidas destinadas a fortalecer y profesionalizar el sector de los juegos de suerte y azar. Estas acciones son de vital importancia para fomentar la transparencia y la seguridad en la actividad económica, tanto para los actores del ámbito público como privado pues es fundamental para lograr una actividad económica transparente y segura. Estas medidas contribuyen a generar confianza tanto en los actores del sector público como en los del sector privado. Además, al seguir estos criterios, se busca asegurar la rentabilidad y la productividad necesarias para cumplir con los objetivos públicos y sociales del monopolio en los juegos de suerte y azar.

No obstante a lo anterior, a consideramos conveniente poner de presente nuestros comentarios respetuosos frente a la normativa publicada:

#### 1. COMENTARIOS SOBRE LAS MODIFICACIONES.

Se puede observar que el proyecto de Acuerdo que modifica el acuerdo 014 de 2013 aborda principalmente dos aspectos importantes: la protección de los menores y personas vulnerables, así como los derechos de explotación para esa tipología de juego.

En cuanto a la protección de los menores y personas vulnerables, es crucial garantizar que los juegos de suerte y azar no sean accesibles para aquellos que no cumplen con la edad legal o que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, tal como lo prohíbe igualmente la Ley 643 de 2001.

En relación a los derechos de explotación se entiende que se aplica la carga impositiva dispuesta en la Ley 1955 de 2019 para los elementos de juegos que cumplan con las condiciones de conectividad y confiabilidad.

Después de revisar y entender el alcance de las disposiciones contempladas en el proyecto de Acuerdo publicado, entendemos que todas las demás disposiciones reglamentarias expedidas para el juego ACDV y que se encuentran contenidas en el Acuerdo 014 de 2013 y en el Acuerdo 06 de 2014 se mantienen incólumes.

Particularmente, mediante el Acuerdo 014 de 2013 modificado por el Acuerdo 06 de 2014 Coljuegos se regula el juego denominado Apuestas en Carreras y Deportes Virtuales, como un juego localizado, en el que el jugador a través de una terminal en línea realiza apuestas **ÚNICAMENTE** sobre carreras o deportes simulados virtualmente, en un local de juego autorizado<sup>1</sup>.

De conformidad con esto, entendemos que las apuestas virtuales (ACDV) como su nombre lo indica, ÚNICAMENTE están basadas sobre “CARRERAS Y DEPORTES”, y NO se encuentran incluidos “JUEGOS NUMÉRICOS VIRTUALES”. Es correcto nuestro entendimiento?.

En los anteriores términos presentamos nuestros comentarios frente al documento publicado, quedando atentos a su amable respuesta.

Cordialmente,



**LINA GALLEGO**  
Representante Legal  
**LUCKIA COLOMBIA SAS**

---

<sup>1</sup> Acuerdo 14 de 2013, Artículo 6.